

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/22/2025**PARTIDO ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación indicado al rubro, promovido por el **Partido del Trabajo** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El partido actor impugna de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del citado Instituto Electoral Local, el oficio número IEEPCO/DEPPyCI/580/2025, de veintidós de septiembre del año que transcurre, por medio del cual mandata realizar el pago de los remanentes que fueron determinados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Dictamen INE/CG110/2022, ya que desde su perspectiva los Lineamientos emanados del Acuerdo INE/CG459/2018 a que

---

<sup>1</sup> Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

hace referencia la autoridad responsable en el oficio impugnado, no se encuentran vigentes.

#### ÍNDICE

Sumario de la decisión .....	2
Glosario .....	3
Antecedentes del caso .....	3
1. Competencia.....	6
2. Causales de improcedencia .....	7
3. Procedencia .....	9
4. Contexto del caso, agravios y metodología de estudio.....	10
5. Estudio de fondo .....	14
5.1. Marco normativo.....	14
5.2. Análisis de los agravios .....	18
6. Resuelve .....	24

### Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **confirmar** en la materia de impugnación el oficio impugnado, al resultar **infundado** e **inoperante** los motivos de agravio hechos valer por el partido actor.

Ya que contrario a su afirmación, la resolución del expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados confirma la normativa que la autoridad responsable aplicó para iniciar el procedimiento de pago de los remanentes, esto es, los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018.

Además, resulta inoperante el agravio consistente en la vulneración a la garantía de audiencia, ya que, el oficio impugnado no determinó el monto de los remanentes a cobrar o la denominación del gasto establecido, sino que tuvo por objeto únicamente comunicarle el procedimiento a seguir para el cobro del dicho importe, pues el monto referido fue determinado en el acuerdo INE/CG110/2022 desde el pasado veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el cual, se encuentra firme.



## Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos</b>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.

### Antecedentes del caso

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del dos mil dieciocho<sup>2</sup>.** En sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del *INE*, aprobó el acuerdo *INE/CG459/2018*, mediante el cual emitió los Lineamientos para reintegrar el remanente a partir del año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95997/CGex201805-11-ap-10.pdf>

**II. Resolución INE/CG110/2022.** El veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* mediante la citada resolución aprobó el Dictamen consolidado, que presentó la Comisión de Fiscalización del citado Consejo, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del *PT*, correspondientes al ejercicio dos mil veinte, donde entre otras cosas, determinó un remanente de \$16,374,947.87 del referido partido político.

**III. Expediente SUP-RAP-297/2023.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la *Sala Superior* emitió sentencia en el expediente al rubro indicado, donde ordenó al *INE* instrumentar el procedimiento para realizar la compensación que permitiera extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior.

**IV. Circular de ejecución de remanentes.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/18059/2023 de seis de diciembre del año dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, informó a los Organismos Públicos Locales, incluido el *IEEPCO*, la necesidad de suspender el cobro de remanentes de actividades ordinarias y específicas hasta que se emitieran los Lineamientos ordenados por la Sala Superior en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-297/2023.

**V. Acuerdo INE/CG296/2025.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el *INE* emitió el acuerdo citado, por medio del cual, abrogó diversa normativa anterior y emitió los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado, del financiamiento público otorgado a los sujetos obligados para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, aplicables a partir del informe anual 2024 y de los procesos electorales 2024-2025, por el que se dio cumplimiento al inciso a) del apartado de efectos de la sentencia de la *Sala Superior*, identificada con la clave SUP-RAP-297/2023.



**VI. Expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados.** En desacuerdo, diversos partidos políticos contrvirtieron el acuerdo INE/CG296/2025 supra citado, por lo que el veintiocho de mayo de la presente anualidad, la *Sala Superior* determinó revocar el acuerdo controvertido y ordenó al *INE* que emita la normativa que regule el procedimiento para realizar compensación, además precisó que a efecto de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes, hasta que no adquiriera firmeza la normativa que diseñe el *INE*, se debe utilizar lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.

**VII. Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2623/2025.** El veintinueve de julio de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, sugirió considerar al *IEEPCO* que, derivado de los efectos de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, se encuentra vigente la normativa contemplada en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018 para el pago de remanentes, tomando en consideración que la obligación de reintegrar los montos no se extingue, pero prescribe en un plazo de cinco años.

**VIII. Acto impugnado.** En consecuencia, el veintidós de septiembre del año que transcurre, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/580/2025, se notificó al partido actor el procedimiento para llevar a cabo el reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados del año dos mil veinte, en cumplimiento a la resolución firme INE/CG110/2022.

**IX. Recurso de Apelación.** Inconforme, el veintiséis de septiembre del presente año, el *PT* a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, promovió ante este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría

General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave RA/22/2025.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D", de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la *Ley de Medios*, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Electoral Local, que causen un



perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la citada Ley confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido actor controvierte el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/580/2025, emitido por la *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos* del Instituto Electoral Local.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del Instituto Electoral Local les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

## **2. Causales de improcedencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las

---

<sup>3</sup> Así lo determinó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-40/2023.

demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>4</sup>.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable argumenta que en el caso se actualizan las causales de improcedencia relativas a la **frivolidad de la demanda** y que **el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, bajo el argumento que la frivolidad resulta de afirmaciones inexistentes y falsas toda vez que, el *INE* da a los organismos públicos locales, solamente la tarea de ejecutar las sanciones que le sean notificadas.

Por otra parte, señala que los actos que reclama no son propios del Instituto Electoral Local, pues son cuestiones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dichas causales de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable, **deben desestimarse** ya que constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues es necesario precisar, que el partido actor se duele de la reglamentación utilizada para el cobro de remanentes, lo que resulta inconcuso que esa actuación se circunscribe de manera exclusiva a la ejecución del reintegro de remanentes cuyo ámbito de atribuciones de ejecución corresponde a la autoridad administrativa electoral local –*IEEPCO*– y no así de la nacional –*INE*–<sup>5</sup>.

---

4 Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

5 Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.



En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por la autoridad responsable.

### **3. Procedencia**

El presente Recurso de Apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

**a) Forma:** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido actor, se identifica el acto que impugna, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los

cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado<sup>6</sup>.

En ese tenor, es reconocido por el propio partido actor que tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su emisión, es decir, el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco y el Recurso de Apelación se presentó el veintiséis de septiembre siguiente, por lo que si el plazo de cuatro días para impugnar el oficio en cita, transcurrió para el partido actor del veintitrés al veintiséis de septiembre, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que el partido actor comparece a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### **4. Contexto del caso, agravios y metodología de estudio.**

##### **4.1. Planteamientos de las partes**

###### **- Parte actora**

El partido actor aduce que, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al aplicar los lineamientos aprobados mediante los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018

---

<sup>6</sup> Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.



para ejecutar el cobro de sus remanentes por un monto de \$16,374,947.87 ya que, desde su perspectiva, el cobro no debe realizarse hasta en tanto el Consejo General del *INE* regule el procedimiento de compensación ordenado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados.

Señala que, de lo contrario se estaría impidiendo al *PT* poder compensar el cobro del remanente con el déficit de un ejercicio posterior, lo cual se ubicaría en un acto de imposible reparación.

Refiere que la exigencia del remanente del ejercicio 2020 ordenado al *PT* quedó suspendido mediante circular emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/UTF/DRN/18059/2023, el cual, desde su óptica, se encuentra vigente hasta en tanto el *INE* no presente y apruebe la normativa que mandató la *Sala Superior*, con el objeto de conocer las reglas y el procedimiento de remanentes y compensación.

Señala que, en el caso del *PT* en Oaxaca, los remanentes del 2020, efectivamente son de \$16,768,417.23 [sic], pero el déficit del año 2021 es de \$23,502,161.53, por lo que a su juicio existe una compensación a favor de su partido de alrededor de siete millones de pesos.

Desde esa óptica, aduce que hasta la fecha el *INE* no ha dado cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-97/2025 y acumulados, dejando la situación sin disposición alguna respecto a cómo se hará la compensación, por ello considera que mientras esas reglas no sean emitidas y ratificadas por el máximo Tribunal Electoral, nadie puede mandar el descuento de los remanentes a cargo de las prerrogativas de los partidos políticos, por lo que proceder en sentido contrario sería tanto

como motivar al incumplimiento de la sentencia de *Sala Superior*.

Considera que, los Lineamientos emanados del Acuerdo INE/CG459/2018 a que hace referencia la autoridad responsable en el oficio impugnado, fueron revocados en la sentencia del expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, por lo que en estricto sentido no es aplicable al caso dicho acuerdo, pues argumenta que fue debidamente derogado, es decir, no se puede utilizar una Ley que no se encuentra vigente, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, refiere que se vulneró en su perjuicio el derecho a la garantía de audiencia, pues a su decir, no se aplicó la parte final del artículo 3 de los Lineamientos previstos en el acuerdo INE/CG459/2018, ya que la autoridad no otorgó una debida garantía de audiencia, pues una vez que el Dictamen quedó firme, la Unidad Técnica de Fiscalización o el Instituto Electoral Local, no reparó en que era necesario realizar un nuevo cálculo considerando que el gasto que no correspondió a actividades específicas debía reclasificarse como gasto ordinario y a su vez, sumado para el cálculo del remanente.

Por ello, desde su perspectiva, falta reponer el proceso en función del nuevo cálculo considerando el déficit para actividades específicas.

#### **- Autoridad responsable**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que los agravios hechos valer por el partido actor, deben declararse inoperantes, ya que contrario a lo manifestado, esa *Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos*, fundamenta su actuar conforme a la normativa establecida



para ello, garantizando en todo momento los principios rectores de la función electoral.

Además, señalan que el oficio se emitió en acatamiento a los oficios INE/UTF/DA/11950/2025 e INE/DEPPF/2623/2025 así como el dictamen consolidado número INE/CG110/2022, el cual a la fecha se encuentra firme.

**4.2. Precisión de los agravios.** Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>7</sup>; en esencia, el *PT* señala como motivos de agravios los siguientes:

**a).** Indebido cobro de remanentes, porque la normativa aplicada para tal efecto en el oficio impugnado no se encuentra vigente, derivado de lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-97/2025 y sus acumulados, lo que se traduce en indebida fundamentación y motivación.

**b).** Vulneración a la garantía de audiencia, por la omisión de notificar la posibilidad de reclasificar gastos de actividades específicas a gastos ordinarios y con ello un nuevo cálculo del remanente.

**4.3. Pretensión del partido actor.** Expuesto lo anterior, se advierte que la pretensión principal del *PT* es revocar el acto controvertido, para que se ordene a la autoridad responsable se abstenga de ejecutar alguna medida que produzca un daño irreparable a su financiamiento o en su caso, reponer el procedimiento para hacer comparecer a su partido para reclasificar el gasto ordinario respecto del cálculo de remanente.

---

<sup>7</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

#### 4.5. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios tal y como se enlistaron en el apartado de precisión de agravios, sin que ello le cause perjuicio al partido actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>8</sup>.

### 5. Estudio de fondo

#### 5.1. Marco normativo

##### - Sobre los partidos políticos.

En el artículo 41, en su párrafo tercero, Base I, de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la Ley determinará sus derechos, obligaciones y prerrogativas; que **tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, **como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público**.

En esa misma base, se señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos** prevalezcan sobre los de origen privado.

En la Base II de la misma porción normativa, establece que el financiamiento público para los partidos políticos se compone

---

<sup>8</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes –mismo que se fija anualmente–, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos **políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.**

Por su parte, el artículo Artículo 25 de la *LGPP* establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otros, el de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; **así como de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

#### **- Modelo de fiscalización**

A raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, de tal suerte que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento.

Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Bajo ese esquema, los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, lo cual se cumple, en principio, mediante la presentación de los informes, en los términos y plazos previstos en la normatividad<sup>9</sup>.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de diez días presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes<sup>10</sup>.

La autoridad fiscalizadora está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan o no los errores u omisiones encontrados; en su caso, deberá otorgarles un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane<sup>11</sup>.

Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

#### **- Deber de fundamentar y motivar**

El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para motivar un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada

---

<sup>9</sup> Artículo 79, numeral 1, d) de la *LGPP*.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción II de la *LGPP*.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la *LGPP*.



situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>12</sup>

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.<sup>13</sup>

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>.

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>.

## 5.2. Análisis de los agravios

El agravio esgrimido por el *PT* identificado en el **inciso a)**, resulta **infundado** como se expone a continuación:

En primer término, debe señalarse que al resolver el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, la *Sala Superior* revocó el acuerdo INE/CG296/2025, para los efectos que se precisan enseguida:

*“Sexta. Efectos. Al haber resultado sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-297/2023, se dejan sin efectos los Lineamientos controvertidos y se ordena al INE:*

**1. Garantizar la compensación entre el remanente de un ejercicio previo con el déficit de un ejercicio posterior, para lo cual:**

- **A la brevedad**, deberá emitir la normatividad que regule el procedimiento para realizar la compensación, para lo cual deberá realizar un análisis integral de las reglas y plazos existentes a efecto de determinar cuáles son los ajustes necesarios y suficientes que debe realizar, a efecto de permitir, en los hechos, extinguir o liquidar déficits con remanentes de un ejercicio inmediato anterior;

- La posibilidad de compensación debe regularse a partir de los remanentes del ejercicio 2021 respecto del déficit del ejercicio posterior que, en su caso, existan;

- Al regular el procedimiento de compensación, el INE debe ser preciso en cuanto a que se trata de remanentes de un ejercicio previo con el déficit del ejercicio posterior.

**2. Al realizar** la adecuación integral del sistema para incorporar una figura por analogía como es el derecho de la compensación, frente a la regulación del tema de remanentes, así como los principios de debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe:

- **A la brevedad**, motivar de manera reforzada su regulación para establecer con claridad, **frente a los acuerdos y lineamientos existentes al momento de emitirse la sentencia SUP-RAP-297/2023, y los derechos y obligaciones ahí regulados**, las razones de por qué es necesaria su derogación, sustentando por qué el esquema que propone es mejor y se adapta adecuadamente al sistema de fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales, incluso considerando la naturaleza e interrelación entre los Comités Ejecutivos Nacionales y Estadales de los partidos políticos; así como respecto a las candidaturas independientes. Debiendo desentrañar incluso los motivos técnicos que sustentan la incorporación de los conceptos u elementos en las fórmulas respectivas, así como la explicación detallada sobre su operación. Lo anterior, reconociendo que la autoridad tiene la libertad de atribuciones para ajustar lo que estime necesario, atendiendo a lo ordenado en esta ejecutoria.

- Entre las temáticas que el INE deberá motivar de manera reforzada se destacan, de forma enunciativa, las siguientes:

- La modificación de la metodología en la determinación de remanentes de campaña consistente en el uso de un identificador del registro contable de la cuenta de bancos, por el del uso de valores en la fórmula.



- *La naturaleza e interrelación de aportaciones, transferencias y gastos entre los Comités Ejecutivos Nacionales y Estatales de los partidos políticos.*
- *La garantía de audiencia en la determinación de los remanentes de campaña, particularmente, pero en general, para todos los supuestos (campaña local, campaña federal, ordinario local y ordinario federal).*

*Ahora bien, derivado de los efectos ordenados y con la finalidad de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes, hasta en tanto no adquiera firmeza la normatividad que el INE diseñe en cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debe realizarse con base en lo previsto en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.”*

Derivado de los efectos ordenados, se advierte que, con la finalidad de no incidir en la certeza jurídica del cálculo de los remanentes, la *Sala Superior* determinó claramente que hasta en tanto no adquiriera firmeza la normativa que el *INE* deberá diseñar en cumplimiento a lo ordenado, **el cálculo de los remanentes por parte de los sujetos obligados debe realizarse con base en lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.**

Bajo esa óptica, contrario a lo afirmado por el partido actor, se estima ajustado a Derecho que el oficio impugnado se haya fundamentado en los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG459/2018.

Pues como se ha señalado, la *Sala Superior* determinó con claridad que el cobro de los remanentes a partir del ejercicio dos mil veinte debía llevarse a cabo con base en lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e **INE/CG459/2018**, esto en tanto el Consejo General del *INE* emita la normativa correspondiente en términos de lo ordenado en el SUP-RAP-97/2025 y acumulados, lo cual, hasta la fecha no ha sucedido, tal como lo reconoce el propio partido actor en su demanda.

Por tanto, no le asiste la razón al partido recurrente cuando asegura que el actuar de la autoridad responsable motiva el incumplimiento de la determinación de la *Sala Superior*, pues resulta evidente que fue la propia instancia federal quien determinó que el cálculo y cobro de los remanentes por parte de los sujetos obligados, como en el caso el *PT*, debía llevarse

a cabo con base en lo previsto en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.

Además, del oficio impugnado se vislumbra que el remanente a reintegrar por la cantidad de \$16,374,947.87 (dieciséis millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos 87/100 M.N), quedó firme mediante el acuerdo INE/CG110/2022.

Luego entonces, es irrefutable que el partido actor solicita la revocación o suspensión de la ejecución del reintegro de remanentes bajo el argumento que el *INE* no ha emitido las normas que regulen el procedimiento de compensación ordenado por la *Sala Superior*, no obstante, como se explicó anteriormente, la referida instancia federal determinó que se debía seguir aplicando lo previsto en los Acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018, hasta en tanto la normativa que emitiera el *INE* adquiriera firmeza.

Sin que escape de la atención de este Tribunal que el partido actor sostiene que el remanente del ejercicio 2020 quedó suspendido mediante circular emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/UTF/DRN/18059/2023, el cual, desde su óptica, se encuentra vigente hasta en tanto el *INE* no presente y apruebe la normativa que mandató la *Sala Superior*.

No obstante, como se expuso en el apartado de antecedentes, el oficio en referencia se emitió de manera previa a la sentencia de la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, por lo que dicha suspensión quedó superada con el fallo citado.

Lo anterior fue confirmado por la propia Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, pues mediante oficio



INE/UTF/DA/11950/2025<sup>14</sup> de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, informó que derivado de la sentencia del RAP 97 de la *Sala Superior*, para la determinación de cobro de remanentes continuaban vigentes las disposiciones contenidas en los acuerdos INE/CG471/2016 e INE/CG459/2018.

Ante las relatadas circunstancias, tampoco se advierte un menoscabo irreparable a las finanzas del partido actor cuando sostiene que cuenta con el derecho a la compensación, pues al estar vigente la normativa aplicada por la autoridad responsable para el cobro de remanentes, lo que se busca es la finalidad legítima de garantizar que el Estado **recupere de manera pronta aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley.**<sup>15</sup>

Además, sin prejuzgar sobre la veracidad de lo manifestado por el *PT* cuando asegura que tiene un déficit en el año 2021 de \$23,502,161.53 y que con el derecho a compensación cuenta con un monto a favor de \$6,733,744.30, pues el referido déficit no se encuentra acreditado en autos, lo cierto es que la *Sala Superior* razonó que, el pago de remanentes no están sujetos a la decisión del partido, sino que constituyen la consecuencia de que aquel no hubiera ejercido debidamente los recursos públicos que le fueron ministrados, de lo que se deriva la relevancia de que el Estado los capte en breve plazo a efecto de que no se pierda el poder adquisitivo de la moneda en razón del efecto inflacionario que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Documental que obra en autos en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser una documental emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

<sup>15</sup> Criterio adoptado por este Tribunal al resolver el diverso RA/11/2023.

<sup>16</sup> Criterio de la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-142/2022.

Aunado a que, la obligación de reintegrar remanentes del financiamiento público prescribe en el plazo de cinco años<sup>17</sup>, en congruencia con la obligación de los partidos políticos que tienen de conservar su contabilidad y documentación soporte en el mismo plazo, establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso e), de la *LGPP*.

Por ende, si la resolución donde se determinó el remanente del *PT* (INE/CG110/2022) adquirió firmeza en el año dos mil veintidós, hasta la fecha han transcurrido aproximadamente tres años sin que el Estado recupere aquellos recursos que no fueron destinados y ejercidos en los términos previstos en la Ley.

De ahí lo **infundado** del agravio, ya que, para esta autoridad jurisdiccional, resulta evidente que el motivo de disenso que expone el partido recurrente, no cuenta con fortaleza para que pueda considerarse la revocación del oficio controvertido, ya que con la resolución de la *Sala Superior* se confirma la normativa que la autoridad responsable aplicó.

Finalmente, el agravio identificado en el **inciso b)** se califica como **inoperante**, pues este Tribunal no advierte la vulneración a la garantía de audiencia del *PT*, ya que, contrario a lo sostenido por el aludido partido, el oficio impugnado **no determinó el monto de los remanentes a cobrar o la denominación del gasto**, sino que tuvo por objeto únicamente comunicarle el procedimiento a seguir para el cobro de dicho importe, pues el monto referido fue determinado en el acuerdo INE/CG110/2022 desde el pasado

---

<sup>17</sup> Tesis XI/2018 de la *Sala Superior*, de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS”.



veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, la cual, como el propio partido actor refiere, se encuentra firme.

Por otro lado, contrario a su dicho, es dable concluir que el partido actor si tuvo conocimiento del contenido de la determinación del acuerdo INE/CG110/2022, pues el tres de marzo del año dos mil veintidós, presentó un medio de impugnación para controvertirlo. Ello se acredita con la sentencia de la *Sala Xalapa* de doce de abril de dos mil veintidós en el expediente SX-RAP-46/2022<sup>18</sup>.

Además, porque a estima de este Tribunal, el momento procesal oportuno para aclarar la denominación del gasto, es al responder ante la autoridad fiscalizadora los informes respectivos, pues con el modelo de fiscalización precisado en el marco normativo, ello permitirá al *INE* analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar, en el caso, el monto total del remanente, es ahí precisamente donde se garantiza su derecho de audiencia según el propio modelo de fiscalización precisado en el marco normativo.

Si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que ante las autoridades jurisdiccionales se hagan valer argumentos no expuestos de manera oportuna ante la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la *Sala Superior*, que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si

---

<sup>18</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias<sup>19</sup>.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, procede **confirmar**<sup>20</sup> el oficio impugnado, en lo que fue motivo de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

## **6. Resuelve**

**Único.** Se **confirma** en la materia de impugnación el oficio impugnado.

**Notifíquese** personalmente al partido actor y por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> Véase SUP-RAP-199/2017.

<sup>20</sup> Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*.